



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.: Proceso de Pertinencia por Prescripción extraordinaria

Rad.:-2021-00034.

Visto el informe secretarial al pasar al despacho la demanda de pertenencia presentada por los señores MARIA DEL SOCORRO PACHECO OYAGA Y JAVIER LORENZO PACHECO OYAGA; se procede a decidir sobre su admisibilidad o no, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso de pertenencia esta instituido en nuestro ordenamiento adjetivo, en el artículo 375 del Código General del Proceso; en el cual se determina LAS FORMALIDADES QUE LE DEBEN SER INHERENTES como por ejemplo la consignada en el numeral 1° “*La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*” Así mismo establece el artículo 375 del CGP contra quien y que bienes podrá impetrarse dicha demanda; es así como el numeral 5° preceptúa:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Analizando el certificado de Tradición y Libertad y la Constancia del Registrador de Instrumentos Públicos se tiene que los titulares del derecho de dominio del bien inmueble rural denominado LA PLAYA son los mismos demandantes. Por lo tanto, no se cumple con el requisito formal del numeral 1° del art. 375 del CGP; ya que los demandantes adquirieron por sucesión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

el bien inmueble; no es una pretensión que admita prueba en contrario, sino que es un derecho real reconocido por la misma ley; igualmente no se cumplió con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP ya que identificado los actuales titulares del derecho de dominio en el Certificado de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, no fueron establecidos como demandados en la presente causa.

Razón suficiente para haber INADMITIDO la presente demanda en aplicación del artículo 90 numeral 1° del CGP. Por no reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 375 del CGP.

Pero este juzgado RECHAZARA DE PLANO la presente demanda teniendo en cuenta que no es posible su admisión por las incongruencias sustanciales palpables a simple vista y que no ameritan más discusión, y es no se podrían aplicar los principios de la prescripción adquisitiva de dominio consagrados en el artículos 2518 ni 2531 del código civil colombiano ni los del artículo 762 ibídem; por que la posesión como fenómeno generador de la usucapión tiene como uno de sus elementos esenciales, que esta se haga con ánimo de señor y dueño y sin reconocerle a otro mejor derecho frente a un bien que se ha explotado económicamente a través del tiempo sin que el propietario legalmente registrado se haya opuesto a dicha posesión tal como lo señala el artículo 2528 del Código Civil Colombiano.. Los hechos de la demanda y las pruebas aportadas indican que los demandantes son los mismos demandados.

Así mismo, los hechos no se refieren a una diferencia de linderos, lo que hubiera dado paso para que este operador judicial encausara la demanda como un proceso de deslinde y amojonamiento.

Se observa por el contrario que presuntamente lo que existe es una diferencia entre la cabida registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 224-15545 que existe en la ORIP de El Banco y la establecida en el ficha catastral del IGAC y las escrituras públicas registradas; siendo así, estas diferencias deben ser atacadas en primera oportunidad en sede administrativa y solicitando la corrección en donde consideren que existe el error; tal como está regulado en EL ARTICULO 6° DE LA RESOLUCION CONJUNTA SNR 1732 IGAC 221 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2018;.situación que no es del resorte ni competencia de este funcionario judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

Por lo anteriormente expuesto, y en nombre de la Republica de Colombia; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de Plano la presente demanda de pertenencia presentada por los señores MARIA DEL SOCORRO PACHECO OYAGA Y JAVIER LORENZO PACHECO OYAGA; por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: déjese la respectiva anotación en el archivo del juzgado.

TERCERO: devuélvanse los documentos originales en caso de haberse aportado alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
ZENON-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631c87a6afbda26ed4456cb71f0c4f9e3b92522c3f7c3325401cc821ba0
f1161



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN - MAGDALENA

Documento generado en 19/05/2021 02:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**